



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, atendiendo a que dicho despacho en decisión del 13 de julio de 2022 decidió no avocar conocimiento de la misma y dispuso su remisión.

Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Uriel Cardona Betancur, identificado con la C.C. 75.097.512, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, julio 29 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00151-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, después de realizar una revisión al expediente, resolvió no avocar el conocimiento de la presente demanda verbal promovida por Andrés Felipe Cortázar Mejía contra John Alexander Botero y Smart Group Asia LTDA, al considerar que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ya había determinado que este despacho era el competente para tramitar el presente asunto y en consecuencia dispuso su devolución.

Advertido que el Juzgado remitente no hizo ninguna precisión en relación con la naturaleza del proceso y lo cual fuera el fundamento del proveído que declinó la competencia en su momento, este judicial deja a salvo tal situación, lo cual afecta lo referente a la excepción previa de falta de competencia que pudiese ser incoada y a los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo.

Ahora bien, este judicial, respetuoso de las decisiones de sus superiores, se atiene a lo ordenado, y en consecuencia procede a hacer la revisión de la presente demanda; y, así las cosas, con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la



presente demanda Verbal de “Incumplimiento Parcial de Acuerdo conciliatorio No. 2019-01-051016 del 4 de marzo de 2019 celebrada ante la Superintendencia de Sociedades”, promovida por la sociedad TOP DEKO SAS – Cancelada-, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOHN ALEXANDER BOTERO, en calidad de liquidador de Smart Group Asia Ltda- En liquidación, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Aclarará al despacho si la sociedad TOP DEKO SAS actuará como parte, pues se afirma en el escrito genitor, que la misma se encuentra “CANCELADA”, de tal manera que si la referida sociedad ya no tiene personería jurídica, no tendría capacidad para ser parte.

2. En el hecho primero indicará la clase de proceso que cursó en la Superintendencia de Sociedades con radicado 2019-01-051016 y quiénes eran las partes de dicho trámite.

3. Como los hechos soportan las pretensiones, deberá indicar en qué fecha debía estar liquidada la sociedad Smart Group Asia Ltda.

4. En las pretensiones de la demanda, dirá en qué calidad se encuentra vinculado el señor JOHN ALEXANDER BOTERO en este proceso y por tanto debe soportar las pretensiones, esto es, si en nombre propio o como representante legal y/o liquidador de la sociedad Smart Group Asia Ltda.

5. Deberá complementarse la pretensión segunda, pues al deprecarse la condena de una obligación de hacer o de suscribir documentos, se explicitará con precisión cuáles son las actuaciones que deben ordenarse sean efectuadas por la parte demandada.

6. La medida cautelar imprecada resulta improcedente, pues se deprecia la inscripción de la demanda sobre una sociedad (persona jurídica); cuando la misma debe recaer sobre bienes sujetos a registro como lo indican los literales a) y b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P.; en consecuencia, deberá agotarse en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad, o imprecarse una cautela que resulte procedente conforme a la naturaleza del proceso que se pretende iniciar.



7. Si la parte demandante solicita el decreto y práctica de otra medida cautelar que resulte procedente, deberá aportar la caución pertinente conforme al art. 590 del C.G.P. dentro del mismo término para subsanar la demanda.

8. Respecto del correo electrónico donde el demandado puede recibir notificaciones, esto es, jbotero@zonadeproyectos.com, deberá dar cumplimiento al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de ser posible.

9. Indicará la ciudad donde el apoderado judicial de la parte demandante recibirá notificaciones. (Art. 82-10 del C.G.P.).

10. Deberá recomponer la demanda en un sólo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.

Se concede personería procesal al abogado Jorge Uriel Cardona Betancur, en los términos del poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece88e0e0873e732987b322735942d04db8e9b66dea9f4a5deb321bad00f4f4**

Documento generado en 01/08/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>